

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 518
Cali, mayo veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión del escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que, si bien fue presentada dentro del término concedido, no se llevó a cabo en debida forma, toda vez que se insistió en la pretensión indemnizatoria, que resulta extraña al presente trámite, y por ello constituye una indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, y si bien esta no es razón que permita sustentar el rechazó, vale indicar que se insiste en convocar como demandada a la progenitora del niño, quien a las claras carece de legitimación en la causa por pasiva en asuntos de esta estirpe, al tenor de lo establecido en el artículo 403 del CC.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del C. G.P., el juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0d105132117268e3fd1fba62813bbf1a1fa431a77f9e4c6a617dca6135b636

Documento generado en 21/05/2021 03:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>